

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

*Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.*

Dicho razonamiento del Constituyente Permanente, pone de manifiesto la existencia de un principio básico en materia de derecho de acceso a la información, el cual consiste precisamente en que no importa quien solicite la información, ni para qué la requiera, sino lo que realmente debe importar, es si dicha información debe ser de conocimiento público.

En razón de lo anterior, interpretación llevada a cabo por disposición constitucional, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (Objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, más nunca, y en ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación para ejercer dicha prerrogativa, la calidad del Sujeto que la requiere; motivo por el cual, no debe exigirse en forma alguna se acredite la representación, cuando el solicitante se trata de una persona jurídico colectiva.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de Transparencia de dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **el recurrente**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, es desfavorable, en virtud de la versión pública enviada de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, por lo que tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de transparencia, no obstante que ni **el recurrente** ni **el sujeto obligado** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresean el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la controversia, se configuran en razón de que según lo señala **el recurrente**, la versión pública de la información solicitada no está debidamente elaborada y sustentada.

En razón de lo anterior, y toda vez que la información requerida se entregó; sin embargo, la controversia se centra en la versión pública de la información es indudable que es innecesario para efectos de resolver la presente controversia, llevar a cabo un análisis sobre la posibilidad jurídica de que **el sujeto obligado** genere o posea la información requerida, motivo por el cual, el estudio de la controversia se llevará a cabo, de la siguiente manera:

El estudio de la versión pública emitida por **el sujeto obligado**, para determinar si esta fue elaborada conforme al marco jurídico administrativo en la materia.

La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia.

**SEXTO.- Estudio de la versión pública emitida por el sujeto obligado, para determinar si esta fue elaborada conforme al marco jurídico administrativo en la materia.**

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

El recurrente, según se advierte en el expediente electrónico abierto por este instituto, y tal como se insertó en el antecedente marcado con el número I en la presente resolución, requiere lo siguiente:

*"solicito copia digitalizada de los talones de pago y /o nomina de todo el personal adscrito al ayuntamiento relativa al mes de marzo del 2014." (SIC)*

Ante dicha solicitud, el **sujeto obligado** remitió en formato PDF, dos archivos electrónicos que contienen la versión pública de la nómina correspondiente a la primera y segunda quincena de marzo de dos mil catorce señalando en su respuesta que la versión pública se debe a que la información solicitada contiene información de carácter público y clasificado por lo que manifiesta que en fecha diez de junio del año dos mil trece en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información se aprobó el acuerdo número COMIN/01/09/2013-2015/ORD consistente en la versión pública de la información relativa a la nómina de todo el personal que labora en el ayuntamiento de Huixquilucan; acuerdo que señaló se encontraba disponible para su consulta en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, en su fracción VI de ACTAS Y ACUERDOS, en el rubro de COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL en el año 2013.

Dicha respuesta es impugnada por el recurrente quien señala que:

No se entrega lo solicitado

Que la versión pública de la información solicitada se realiza a conveniencia del **sujeto obligado**.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

**Que la versión pública se aprueba mediante un acuerdo emitido en el ejercicio fiscal 2013, cuando la información solicitada corresponde al presente ejercicio fiscal.**

Ahora bien, mediante informe de justificación, el **sujeto obligado** señala en términos generales que se le entregó al **recurrente** la información solicitada por lo que resulta falsa la aseveración del **recurrente** hecha a través del acto impugnado respecto a que no se le entregó lo solicitado mostrando diversas imágenes que acreditan el envío de la información, asimismo respecto a los motivos de inconformidad el **sujeto obligado** señala que en ningún momento se generó a conveniencia una versión pública respecto a la nómina, ni fue elaborada a capricho o a modo del **sujeto obligado** en un acto de dolo o mala fe como lo pretende hacer valer el **recurrente** que se efectuó una revisión de la información solicitada y se observó que la misma contenía datos personales de los servidores públicos mismos que por la Ley de Transparencia del Estado y la Ley de Protección de Datos Personales de la Entidad consideran clasificados en virtud de que se trata de información sensible, toda vez que relaciona la vida privada de los trabajadores, por lo que su publicidad podría causar un perjuicio a la esfera privada de su titular, asimismo dicha información contiene el total de los policías con los que cuenta este Ayuntamiento, por lo que dar a conocer dicha información pondría en peligro inminente la Seguridad del Municipio, toda vez que se estaría revelando el estado de fuerza con el cual cuenta actualmente este **sujeto obligado**

Que la versión pública aludida, tiene sustento en los acuerdos números **COMIN/01/09/2013-2015-ORD** y **COMIN/01/11/2013-2015/ORD**, los cuales fueron

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

aprobados por el Comité de Información Municipal; precisa, que dichos documentos se encuentran disponibles para consulta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, información que fue provista al solicitante para que tuviera conocimiento de los mismos y pudiese efectuar su consulta y en su caso conocer lo que dio motivo a la versión pública de la nómina en cuestión.

Que en cuanto a que el acuerdo aludido en la respuesta refiere el año 2013 no se le entregó al particular lo solicitado; se observa que dicho argumento es improcedente, toda vez que, si bien es cierto que los acuerdos a que se hacen referencia en la respuesta corresponden a una fecha anterior a la considerada en la solicitud de origen; también lo es, que el acuerdo a que se hace alusión determina que el Comité de Información Municipal aprueba la clasificación de los datos personales que se encuentran contenidos en la nómina del Ayuntamiento, no siendo limitativo; asimismo, el acuerdo de reserva que se alude con anterioridad, vierte en su motivación que dar a conocer el estado de fuerza (el número de policías) podría poner en riesgo la seguridad pública del Municipio. En este orden de ideas, se alude que los acuerdos, refieren situaciones de carácter general y que su aplicabilidad no cambia, ni se limita a la fecha de su emisión, a la solicitud respecto de la cual dio origen a dicho documento o al ejercicio fiscal.

Asimismo el sujeto obligado señala que el acuerdo sirve como sustento jurídico, que da origen a la versión pública del documento a entregar, no infiere respecto de efectuar un cambio a la información solicitada por el particular; por lo que el dicho del hoy recurrente resulta falso, toda vez que, como ya quedó demostrado con antelación la información entregada, fue la requerida en la solicitud de origen, lo

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

único que se modifica es que al contener datos de carácter confidencial y reservado, en apego a la norma se efectuó la versión pública correspondiente

Asimismo adjunta la justificación emitida por el servidor público habilitado y los acuerdos de clasificación de confidencialidad y reserva de la información solicitada.

Ahora bien para esta ponencia la impugnación del **recurrente** referente a que no se entrega la información solicitada, no es fundada, toda vez que de acuerdo a las constancias que integran el expediente de mérito se advierte que el **sujeto obligado** remitió al **recurrente** dos archivos consistentes en las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo de dos mil catorce información que en efecto corresponde con lo solicitado.

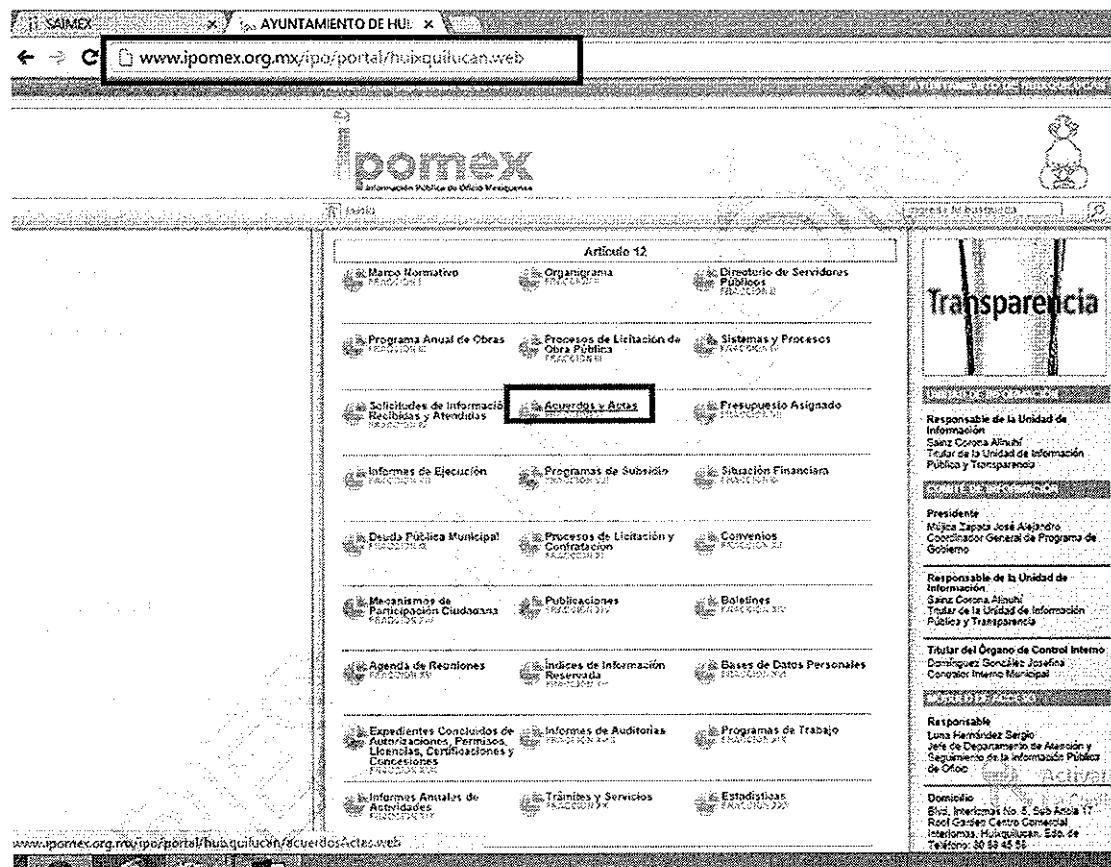
Ahora bien respecto a los motivos de inconformidad relativos a que la versión pública de la información solicitada se realiza a conveniencia del **sujeto obligado** y que la versión pública se aprueba mediante un acuerdo emitido en el ejercicio fiscal 2013, cuando la información solicitada corresponde al presente ejercicio fiscal, conviene mencionar que el **sujeto obligado** en respuesta a la solicitud remite la información solicitada consistente en las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo de dos mil catorce en versión pública, y señala que dicha versión pública se encuentra sustentada en el acuerdo de comité número **COMIN/01/09/2013-2015/ORD** que se encontraba disponible para su consulta en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, en su fracción VI de ACTAS Y ACUERDOS, en el rubro de COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL en el año 2013. por lo que al revisar la página y link indicado por el

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

**sujeto obligado**, en efecto fue localizado el acuerdo referido tal como se advierte a continuación:

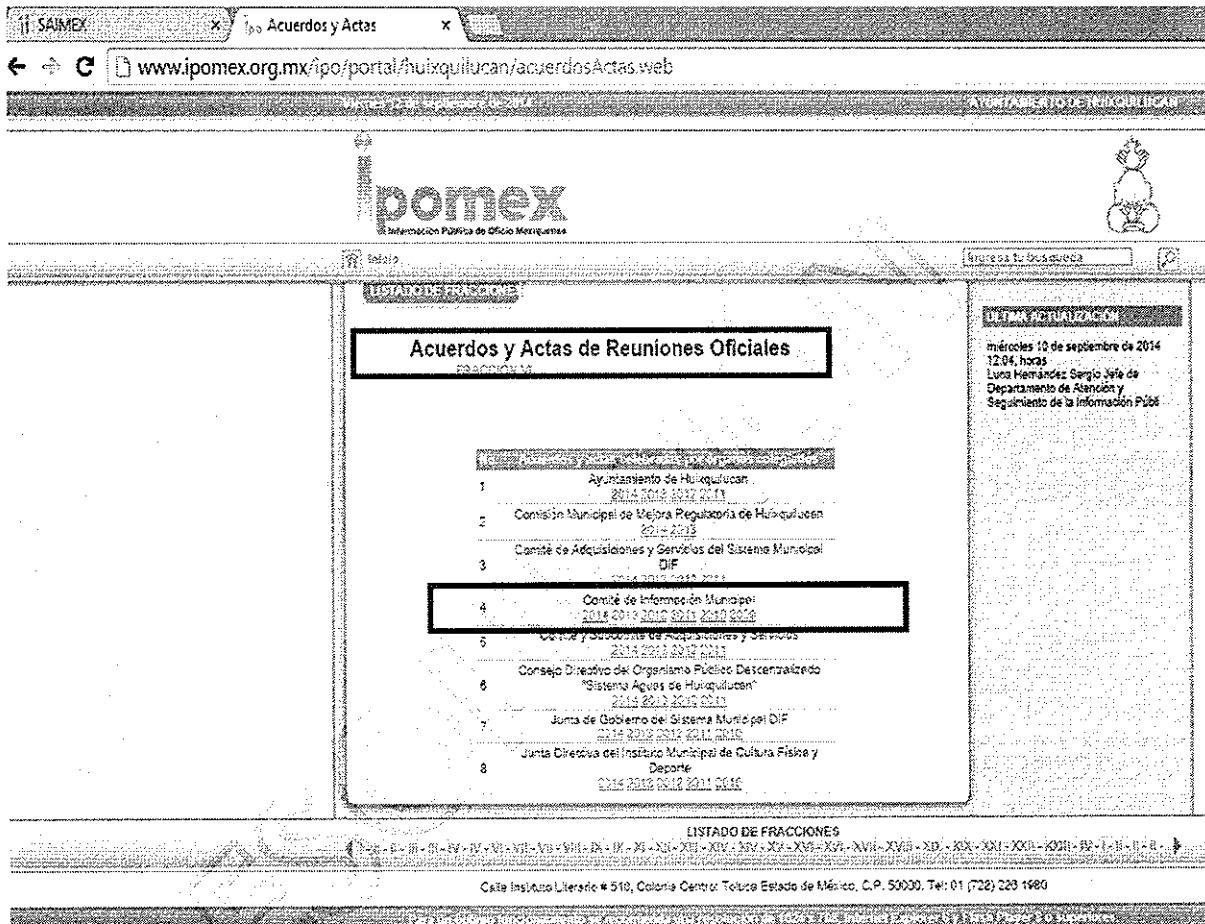


The screenshot shows a web browser with the URL [www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web). The page is titled 'AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN'. The main content area is titled 'ipomex' and 'Información Pública de Oficio Mexiquense'. A sidebar on the right is titled 'Transparencia' and lists the 'Responsible de la Unidad de Información' (Sanz Correa Almudena), 'Presidente' (Miguel Zapata José Alejandro), 'Responsible de la Unidad de Información' (Sanz Correa Almudena), 'Titular del Órgano de Control Interno' (Domínguez González Josefina), and 'Responsable' (Luna Hernández Sergio). The central content area displays a grid of links under the heading 'Artículo 12'. The 'Acuerdos y Actas' link is highlighted with a red box. Other visible links include 'Marco Normativo', 'Organigrama', 'Directorio de Servidores Públicos', 'Programa Anual de Obras', 'Procesos de Licitación de Obra Pública', 'Sistemas y Procesos', 'Biblioteca', 'Situación Financiera', 'Convenios', 'Publicaciones', 'Boletines', 'Agenda de Reuniones', 'Índices de Información Reservada', 'Bases de Datos Personales', 'Expedientes Concluidos de Licencias, Concesiones y Concesiones', 'Informes de Auditorias', 'Programas de Trabajo', 'Informes Anuales de Actividades', 'Trámites y Servicios', and 'Estadísticas'.

Recurso de Revisión: **01518/INFOEM/IP/RR/2014.**

Recurrente:

Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Huixquilucan**  
Comisionado Ponente: **Arlen Siu Jaime Merlos.**



The screenshot shows a web browser displaying the IPOMEX portal for the Ayuntamiento de Huixquilucan. The page title is "Acuerdos y Actas de Reuniones Oficiales". The content area lists several official bodies and their meeting details:

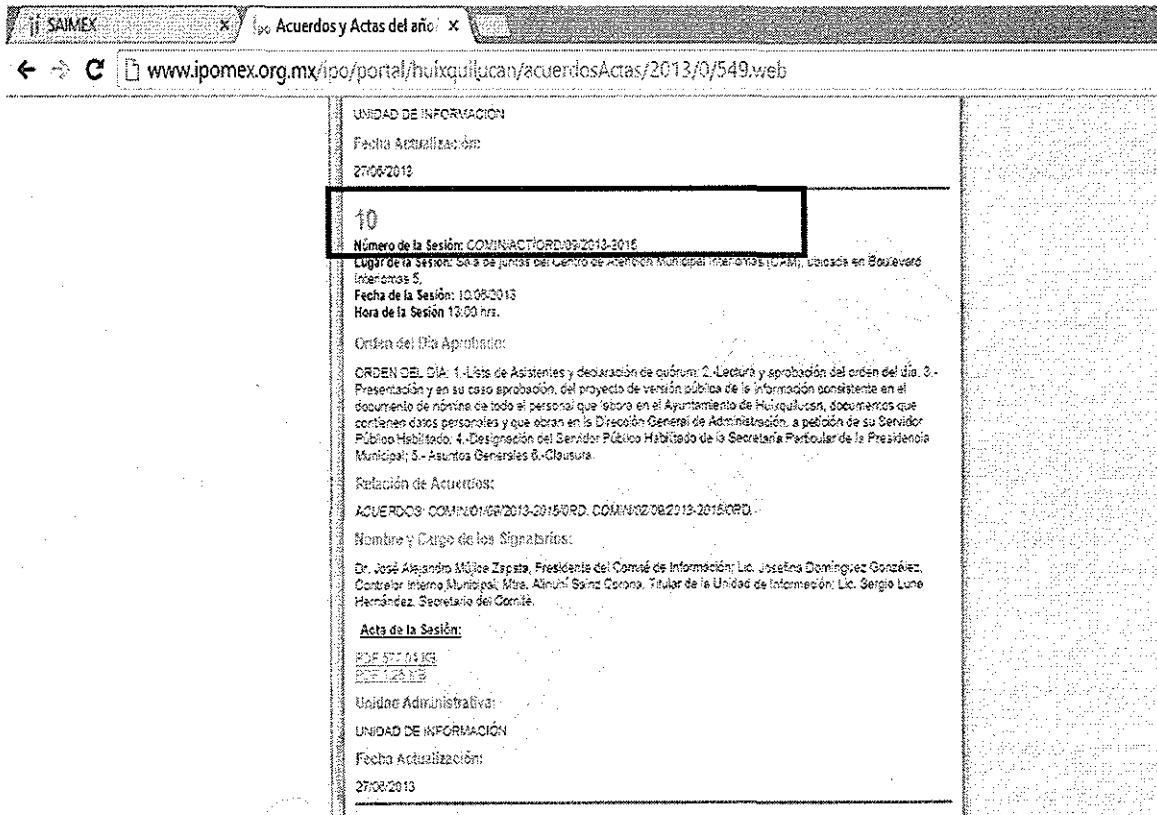
Nombre del Órgano	Periodo	Acta
Ayuntamiento de Huixquilucan	2014-2015 2016-2017	
Comisión Municipal de Mejora Regulatoria de Huixquilucan	2014-2015	
Comité de Adquisiciones y Servicios del Sistema Municipal DIF	2014-2015	
Comité de Información Municipal	2014-2015 2016-2017 2018-2019	
Comité y Subcomité de Coordinación y Servicios	2014-2015 2016-2017	
Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado "Sistema Agua de Huixquilucan"	2014-2015 2016-2017	
Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF	2014-2015 2016-2017 2018-2019	
Junta Directiva del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte	2014-2015 2016-2017 2018-2019	

On the right side of the page, there is a sidebar with the following information:

miércoles 10 de septiembre de 2014  
12:04 horas  
Luis Hernández Sergio 349 de  
Departamento de Atención y  
Seguimiento de la Información Pública

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

SAIMEX | Acuerdos y Actas del año | www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan/acuerdosActas/2013/0/549.web

UNIDAD DE INFORMACIÓN	Fecha Actualización: 27/08/2013
10	
Número de la Sesión: COMIN/ACT/ORD/03/2013-2015	
Lugar de la Sesión: Sala de juntas del Centro de Atención Municipal Huixquilucan, ubicada en Boulevard Intercentro 5.	
Fecha de la Sesión: 10/08/2013	
Hora de la Sesión: 13:00 hrs.	
Orden del Día Aprobado:	
ORDEN DEL DIA: 1.-Lista de Asistentes y declaración de quórum; 2.-Lectura y aprobación del orden del día. 3.-Presentación y en su caso aprobación, del proyecto de versión pública de la información consistente en el documento de nombre de todo el personal que sirve en el Ayuntamiento de Huixquilucan, documentos que contienen datos personales y que obran en la Dirección General de Administración, a petición de su Servidor Público Habilitado. 4.-Designación del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal; 5.-Asuntos Generales 6.-Clausura.	
Relación de Asistentes:	
ACUERDOS- COMIN/ACT/ORD/2013-03/2015/ORD. COMIN/02/082913-2015/ORD.	
Nombre y Cargo de los Signatarios:	
Dr. José Alejandro Alíjor Zapata, Presidente del Comité de Información; Lic. Joséfa Domínguez González, Contador Interno Municipal; Mtra. Alinurí Sainz Corona, Titular de la Unidad de Información; Lic. Sergio Lugo Hernández, Secretario del Comité.	
Acta de la Sesión:	
PDF 577.04 KB PDF 124.1 KB	
Unidad Administrativa:	
UNIDAD DE INFORMACIÓN	Fecha Actualización: 27/08/2013

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Huixquilucan**  
Comisionado Ponente: **Arlen Siu Jaime Merlos.**

X T Acuerdos y Actas del año: x ACTA 9 ORD.2013-2015.pdf x

file:///C/Users/USER/Downloads/ACTA%209%20ORD.2013-2015.pdf

HUIXQUILUCAN  
CONTRATO DE SERVICIOS 2013-2015

COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2013-2015

En Huixquilucan, Estado de México, siendo las once horas con diez minutos del dia diez de junio del año dos mil trece, en la sala de juntas del Centro de Atención Municipal Información (CAM), ubicada en Boulevard Interiores 5, Centro Comercial Interiores, Roof Garden Suburbia 17, Centro Urbano San Fernando La Hacienda, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, estando presentes los ciudadanos, Dr. José Alejandro Mujica Zapata, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Pública Municipal de Huixquilucan; Lic. Josefina Domínguez González, en su carácter de Contralor Interno Municipal; la Mtra. Alejandra Sánchez Corona, Titular de la Unidad de Información y el Lic. Sergio Luna Hernández, Secretario de este Comité, reunidos a efecto de llevar a cabo esta Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2013-2015, de conformidad a lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que estando presentes los integrantes del Comité, el Presidente del Comité, declara abierta esta Novena Sesión Ordinaria y válidos los acuerdos que en ella se tomen, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1.-Lista de Asistentes y declaración de quórum;
- 2.-Lectura y aprobación del orden del día;
- 3.-Presentación y en su caso aprobación, del proyecto de versión pública de la información consistente en el documento de nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de

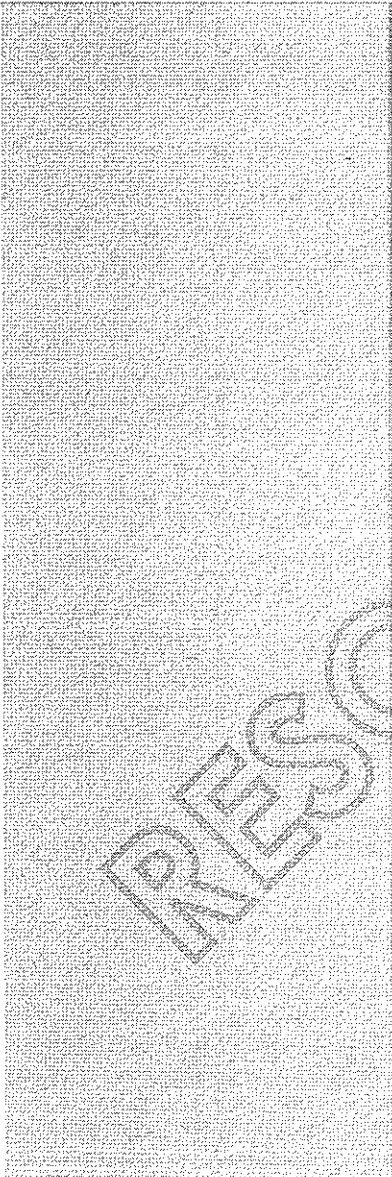
NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2013-2015 12/06/2013

Recurso de Revisión: **01518/INFOEM/IP/RR/2014.**  
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Huixquilucan**  
Comisionado Ponente: **Arlen Siu Jaime Merlos.**

SAIMEA Acuerdos y Actas del año ACUERDO COMIN 01-09-2013-2015-ORD

file:///C/Users/USER/Downloads/ACUERDO%20COMIN%202013-2015-ORD.pdf



COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL  
ASUNTO: VERSIÓN PÚBLICA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL  
ACUERDO No.: COMIN/01/09/2013-2015/ORD

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DENOMINADO NÓMINA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL CONTIENE DATOS PERSONALES Y OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, UBICÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN II Y 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; LOS PRECEPTOS 2 FRACCIONES II, V, VI, VII, X, XIV, XV Y XVI, 3, 4, 7 FRACCIÓN IV, 11, 19, 25 FRACCIÓN I, 28, 29, 30 FRACCIÓN II, 35 FRACCIÓN VII, 40 FRACCIÓN V, 41, 47 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN III, 3 FRACCIÓN IV, 4 FRACCIONES VII Y XIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO; EL NUMERAL CUARENTA Y OCHO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECIPCIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES. ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I. El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar,



Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Sin embargo esta Ponencia advierte que el acuerdo referido en su respuesta y con el que pretende fundar y motivar la versión pública de la información solicitada, únicamente se refiere a la clasificación de información con carácter de confidencial esto es respecto a los datos personales, más no hace referencia a la reserva de la información consistente en el número y nombre de la totalidad de policías operativos con los que cuenta el **sujeto obligado**, información que de acuerdo lo manifestado por el **sujeto obligado** mediante informe justificado también fue testada de la documentación remitida al **recurrente**, adjuntando hasta ese momento los acuerdos: a) de reserva; y b) de confidencialidad de la información por lo que en este sentido conviene mencionar que a través de las "versiones públicas" se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello y a su vez se permite el acceso a los demás datos de carácter público.

En efecto la elaboración de versiones públicas permiten un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, por ello la versión pública es un medio

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de Transparencia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Sin embargo el procedimiento, relativo a la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de los artículos 2 fracciones X, XI, XII, 30 fracción III, 35 fracción VIII, 40 fracción V de la Ley de Transparencia, así como los numerales cuarenta y seis, cuarenta y ocho de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, sin embargo en el presente asunto se advierte que el **sujeto obligado** únicamente hace del conocimiento del **recurrente** el acuerdo de comité con el que pretende justificar la eliminación de información considerada como confidencial más no de la información considerada como reservada y a la cual hace referencia hasta su informe justificado consistente en el número y nombre de todos los elementos (policías) con categoría operativa adscritos a la comisaría general de seguridad pública, vialidad y protección civil por lo anterior la versión pública remitida como respuesta a la solicitud al no haber sido acompañada desde el origen de los dos acuerdos referidos y remitidos en el informe justificado constituyó a la vista del particular que lo entregado no era legal ni formalmente una versión pública, pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- dejaron al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecían en la documentación respectiva, por lo que al no exponer manera puntual las razones de ello respecto a la reserva de la información de la versión publica, es que no tuvo certeza si lo eliminado o suprimido consistía en dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustentaba la misma, Por tal motivo es fundada la inconformidad del **recurrente** al señalar que el **sujeto obligado** realizó conveniencia la versión pública, ya que se reitera no fue remitido el acuerdo de comité de información respecto a la información que el **sujeto obligado** considera como reservada.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

No obstante lo anterior mediante informe justificado remite los acuerdos de comité de información que de manera genérica abordan la clasificación de información de datos personales incluidos en la nómina, así como entre otra la reserva de la información relativa a los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública con categoría operativa, lo anterior para asuntos similares que se presenten durante la administración municipal 2013-2015, con los que pretende justificar la elaboración de la versión pública remitida como respuesta a la solicitud de información, al respecto conviene señalar que el **sujeto obligado** refiere utilizar un acuerdo genérico de clasificación para casos análogos relativos a la nómina y número de elementos policiacos con categoría operativa, toda vez que se refieren situaciones de carácter **general y que su aplicabilidad no cambia, ni se limita a la fecha de su emisión, a la solicitud respecto de la cual dio origen a dicho documento o al ejercicio fiscal**, y si bien dichos argumentos resultan validos lo cierto es que resulta indispensable analizar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de dichos acuerdos.

En concatenación a lo anterior conviene referir que la Ley de Transparencia de esta Entidad Federativa, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones, cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia a la restricción del derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Efectivamente, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en las partes conducentes del artículo 6º de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de intereses públicos y privados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que las restricciones excepcionales son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal y que la información que se refiere a la

---

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se refiere a Clasificación por confidencial esta tiene su sustento legal en los artículo 25 y 28 de la Ley de Transparencia.

En este sentido cuando un **sujeto obligado** en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **sujeto obligado**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la versión pública remitida por el **sujeto obligado** respecto a las

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

nóminas solicitadas, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la elaboración de la versión pública de la información.

i) **POR CUESTIONES DE ORDEN Y METODO CORRESPONDE ENTRAR AL ESTUDIO Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL EN LA VERSIÓN PÚBLICA REMITIDA.**

En este sentido se advierte que en la versión pública remitida por el **sujeto obligado** se testaron por considerarse datos personales el dato relativo al Cobro, Clave ISSEMyM y RFC, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.  
 Recurrente: 

 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN  
 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
 SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

## LISTA DE NOMINA PRIMERA QUINCENA DE MARZO 2014

COBRO	NOMBRE	CLAVE DE ISSSTEIN	R.F.C.	PUESTO	TOTAL BRUTO	TOTAL DEDUCCIONES	NETO PAGADO
	IRIARTE MERCADO CARLOS			PRESIDENTE MUNICIPAL	57,102	17,782	39,320
	NUÑEZ MOLINA MARCELA			SINDICO MUNICIPAL	35,069	17,306	37,761
	CORENO RUBIO RAUL ISRAEL			PRIMER REGIDOR	47,377	14,475	32,902
	COUTIOL ENC BUNTELU JOSE ALBERTO			SEGUNDO REGIDOR	47,377	14,692	32,685
	SANTANA VALERIOA EDGAR HUMBERTO			TERCER REGIDOR	47,377	14,692	32,685
	GALICO KORENFELD LEON			CUARTO REGIDOR	47,377	14,692	32,685
	LOPEZ PUEBLA ELODIA			QUINTO REGIDOR	47,377	14,692	32,685
	JUAREZ SEGURA PAULO CESAR			SEXTO REGIDOR	47,377	14,475	32,902
	GARCIA ALMAZAN DINA			SEPTIMO REGIDOR	47,377	14,692	32,685
	MENDOZA SANCHEZ SERGIO			OCTAVO REGIDOR	47,377	14,692	32,685
	GAYTAN MORALES MARIA OSVELIA			NOVENO REGIDOR	47,377	14,692	32,685
	Dominguez Entzana Francisco			DECIMO REGIDOR	47,377	14,692	32,685
	CORTES MANCILLA NADIA			DECIMO PRIMER REGIDOR	47,377	14,692	32,685
	REYES MONTEL MIGUEL ANGEL			DECIMO SEGUNDO REGIDOR	47,377	14,475	32,902
	PALMEZ VITE SANDRA			DECIMO TERCER REGIDOR	47,377	14,692	32,685
	MARTINEZ OROZCO ANA KAREN			AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	3,718	751	2,967
	MEZA CAPODAS MIGUEL ANGEL			ASISTENTE DE REGIDOR "D"	4,487	922	3,515
	GOMEZ DAVILA FRANCISCO JAVIER			ASISTENTE DE REGIDOR "D"	3,938	812	3,126
	MONTTOYA GUTIERREZ EDGAR TORIBIO			AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"	2,543	513	2,225
	TAPIA CASTAÑEDA ALFREDO MARTIN			CHOFER "A"	5,792	1,385	4,407
	UMAS PEÑA JUAN			AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"	2,643	340	2,303
	GUTIERREZ JARAMILLO RUIAN ANTONIO			ASISTENTE ADMINISTRATIVO "B"	6,328	1,565	4,761

Al respecto conviene mencionar en primer lugar que la Ley de Transparencia, sobre la información confidencial, prevé en el artículo 25 diversas hipótesis jurídicas para su procedencia contemplando en la fracción primera la información relativa precisamente a los datos personales, a mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina que los datos personales se refieren a la información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;

Sin embargo de acuerdo al artículo 28 del mismo ordenamiento legal el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Además para clasificar la información, se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

*CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

*CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En efecto para clasificar la información como Confidencial, es importante lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Que se demuestre mediante un razonamiento Lógico Jurídico que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, para lo cual no solo debe especificarse la fracción que se actualiza del artículo 25 de la Ley (*debida fundamentación*); y los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger con la clasificación, sino también se debe exponer y precisar que la información de referencia no represente un interés público, que prepondere en la publicidad de los mismos, en el caso de invocación del artículo 25 de la Ley señalar el dato personal, la Ley o Disposición Legal que se vulneraría (*debida motivación*).

En razón de ello, para clasificar determinada información como CONFIDENCIAL se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, **como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

(1) En los **-Elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **sujeto obligado**, mismo que debe contener como requisitos de forma:

- Lugar y fecha de la resolución;
- El nombre del solicitante;
- La información solicitada;

El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y

Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

Por su parte como **-Elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, esto es los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger con la clasificación, exponiendo y precisando que la información de referencia no represente un interés público, que prepondere en la publicidad de los mismos, en el caso de invocación del artículo 25 de la Ley señalar el dato personal, la Ley o Disposición Legal que se vulneraría

**Por lo que cabe revisar los elementos de Forma del acuerdo de comité mediante el cual pretende clasificar como confidencial los datos relativos a Cobro, Clave ISSEMyM y RFC:**

ELEMENTOS DE FORMA	REQUISITOS RESPECTO DEL ACUERDO DE CLASIFICACION	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS COTEJADO CON EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD MATERIA DEL RECURSO
1) Emisión del acuerdo por parte del Comité	Si se refiere en la Respuesta.	Sin embargo este es un acuerdo genérico que refiere situaciones de carácter

Recurso de Revisión: **01518/INFOEM/IP/RR/2014.**

 Recurrente: 

 Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Huixquilucan**  
 Comisionado Ponente: **Arlen Siu Jaime Merlos.**

de Información del sujeto obligado		general y que de acuerdo a los argumentos del sujeto obligado su aplicabilidad no cambia.
2) Lugar y fecha de la resolución	En Huixquilucan, Estado de México, siendo las once horas del día diez de junio del año dos mil trece, en la sala de juntas del Centro de Atención Municipal Interlomas (CAM) ubicada en Boulevard Interlomas 5, Centro Comercial Interlomas, Roof Garden Subancia 17, Centro Urbano San Fernando la Herradura, Municipio de Huixquilucan.	En principio si se cumple en tanto que el Acta del Comité mediante la cual se aprueba el acuerdo de Comité de Información si refiere fecha y lugar.
3) El nombre del solicitante	No se refiere en el acuerdo	No se cumple ya que no se refiere el nombre del solicitante.  Sin embargo tal como lo refiere el sujeto obligado se trata de un acuerdo genérico que refiere situaciones de carácter general y que de acuerdo a los argumentos del sujeto obligado su aplicabilidad no cambia.
4) La información solicitada	En el Acuerdo de Comité de Información se señala lo siguiente:  Acuerdo por el que se aprueba la versión Pública del documento	Se cumple en tanto que la materia de la Solicitud atiende precisamente a la nómina de todo el personal

Recurso de Revisión: **01518/INFOEM/IP/RR/2014.**

Recurrente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Huixquilucan**

Comisionado Ponente: **Arlen Siu Jaime Merlos.**

	denominado nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Huixquilucan	del Ayuntamiento como se refiere en el acuerdo.
5) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información.	Acuerdo No. COMIN/01/09/20 13-2015/ORD	Se estima que si contiene dicho dato.
6) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.	Quinto. Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento, para que notifique la presente resolución al interesado para los efectos legales, hágase del conocimiento al solicitante que le asiste el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	Si cumple en tanto que se hace del conocimiento el derecho a interponer un recurso de Revisión al solicitante.
7) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información	Si cumple en tanto que se anexan el Acuerdo de Comité de información	Si se contienen firmas por lo que se estima que dicho Acuerdo si cumple con dicho dato.

1) Ahora corresponde revisar los elementos de fondo o sustanciales:

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente:

[REDACTED]  
[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

---

**ELEMENTOS DE FONDO O  
SUSTANCIALES**

Exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS**

Respecto a la fundamentación es decir respecto a la invocación del artículo y fracción que se actualiza se estima que si se cumple ya que se refiere:

Artículo 6 fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México; Art. 2 fracción VIII y XIV, 25 fracción I, 28, 49, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto al razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 25 de la Ley se estima que no se cumple en tanto que en dicho Acuerdo respecto a la motivación únicamente se hace el señalamiento siguiente:

La finalidad de emitir una versión pública y clasificar como información confidencial los datos personales del documento denominado nómina del personal que labora en el ayuntamiento de Huixquilucan, es hacer pública aquella información que tenga ese carácter y de clasificar los datos confidenciales, protegiendo la intimidad y privacidad de los que ellos son titulares; en consecuencia, el presente acuerdo tiene como finalidad de testar los datos considerados personales como lo es la clave de ISSEMYM, RFC, deducciones de carácter personal

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

---

(pensión alimenticia, créditos, cajas de ahorro, etc) número de empleado, etc, entre otros datos que pueden hacer vulnerable a una persona. Por lo que proporcionar los documentos tal y como obran en la nómina, se estaría otorgando datos personales que podrían ser usados en perjuicio de sus titulares generando inseguridad, u originar algún tipo de discriminación, es el caso que a efecto de proteger la integridad de las personas así como la de evitar hacer identificada e identificable al titular de dichos datos, es procedente clasificar la información como confidencial respecto de los datos personales y hacer pública aquella que tiene ese carácter.

---

Ahora bien, confrontando lo señalado por las disposiciones transcritas, con el Acuerdo del Comité de Información número COMIN/01/09/2013-2015/ORD, que se analiza es dable advertir, que no se cumple con uno de los elementos formales, concretamente consistente en el nombre del solicitante, sin embargo lo anterior se entiende toda vez que se trata de un acuerdo genérico que refiere situaciones de carácter general y que de acuerdo a los argumentos del **sujeto obligado** su aplicabilidad.

Por otro lado puede observarse con meridiana claridad, que se carece de una debida motivación, toda vez que si bien se hace referencia en la motivación de la clasificación del acuerdo de comité, que son considerados datos personales la clave de ISSEMYM, RFC, deducciones de carácter personal (pensión alimenticia, créditos, cajas de ahorro, etc) número de empleado, etc, también lo que se refiere de manera ambigua y de manera reiterada en dicho acuerdo que además de los citados datos

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

existen otros datos que también son considerados personales, sin precisar cuáles son, así mismo refiere que la publicidad de dichos datos pueden hacer vulnerable a una persona sin señalar los motivos por los cuales cada uno de los datos referidos actualizarían dicho supuesto, porque su utilización generaría inseguridad u originaria algún tipo de discriminación, o porque su publicidad haría identificada e identificable al titular de dichos datos, luego entonces, es inconcluso que la motivación es deficiente, dejándose en estado de indefensión al particular, al no brindarle certeza sobre las razones por las que se arriba a la restricción de determinada información, de manera más clara y precisa se puede mencionar el dato denominado "Cobro" que fue testado o eliminado mediante la elaboración de la versión pública del documento remitido como respuesta y del cual se desconoce porque es considerado como un dato personal por el **sujeto obligado**, por lo que se considera que no hubo la debida motivación a la que está obligado al momento de emitir el acto de autoridad por el cual se niega el acceso a determinados datos de información, en este sentido dicho acuerdo es deficiente; y por lo tanto, la pretendida Versión Pública entregada al **recurrente**, no deja de ser más que un documento incompleto en su contenido, toda vez que no se conoce por que el RFC, clave ISSEMYM y particularmente el "cobro" son considerados datos personales cuya publicidad pueden hacer vulnerable a una persona, generaría inseguridad, u originaria algún tipo de discriminación, o porque su publicidad haría identificada e identificable al titular de dichos datos, por lo que deberá motivar adecuadamente el acuerdo de comité a efecto de justificar porque se actualizaron los supuestos antes señalados en los datos eliminados del documento remitido como respuesta.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

En efecto se tiene que el **sujeto obligado** clasifica como confidencial, la siguiente información contenida en los recibos de nómina:

- (i) Registro Federal de Contribuyentes
- (ii) Clave ISSEMYM
- (iii) Deducciones de carácter personal
- (iv) Número de empleado, etc.
- (v) Entre otros (se señala de manera ambigua sin precisar los datos a los que se refiere)

Igualmente se observa, que se eliminó el dato relativo al “cobro” sin explicar las razones o motivos por los cuales dicho dato es considerado como confidencial.

A la luz de lo anterior, corresponde en principio, desentrañar lo que se considera como dato personal; en este sentido, se tiene que la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, señala lo siguiente:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*III. a XVI.*

Asimismo, debe señalarse que por virtud de que el artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Transparencia de esta Entidad Federativa, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente:

[REDACTED]  
[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Administración Pública del Estado de México que disponen en la parte conducente, lo siguiente:

*Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- *Origen étnico o racial;*
- *Características físicas;*
- *Características morales;*
- *Características emocionales;*
- *Vida afectiva;*
- *Vida familiar;*
- *Domicilio particular;*
- *Número telefónico particular;*
- *Patrimonio;*
- *Ideología;*
- *Opinión política;*
- *Creencia o convicción religiosa;*
- *Creencia o convicción filosófica;*
- *Estado de salud físico;*
- *Estado de salud mental*
- *Preferencia sexual;*
- *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

*Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

*(Énfasis añadido).*

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identifiable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información ya sea como medio de ubicación, sobre contenido patrimonial, con respecto de sus proyecciones o preferencias religiosas, políticas, filosóficas o personales de cualquier tipo, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En este sentido, debe señalarse que ciertamente la información que suprimió el **sujeto obligado** referente al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del ISSEMYM, se trata de datos que por su contenido, revelan aspectos de la vida privada e intimidad de las personas, que deben ser clasificados como confidenciales, sin embargo respecto al dato relativo al **"cobro"** de desconocen los motivos por los que debe ser considerado como un dato personal, por lo que no basta que el **sujeto obligado** señale que dichos datos son considerados datos personales que pueden hacer vulnerable a una persona, que pueden ser usados en perjuicio de sus titulares, u originar algún tipo de discriminación o bien que puede hacer identificada o identifiable a una persona **sino que se deben exponer los motivos por lo que se actualizan dichos supuestos.**

Lo anterior considerando que debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, exponga los fundamentos y razonamientos que llevaron al **sujeto obligado**, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, tal como el dato relativo al cobro, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

En efecto, la emisión de dicho Acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **sujetos obligados** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por todo lo anteriormente señalado, se instruye a **el sujeto obligado verifique que los datos testados encuadren dentro de la hipótesis de confidencialidad y en su caso** emita nuevamente el Acuerdo del Comité de Información, en que se expongan los motivos por los cuales la información testada consistente en RFC, clave ISSEMYM y **“Cobro”** es considerada confidencial o bien en caso que se determine que el dato correspondiente al **“cobro”** no es un dato personal remita nuevamente la versión pública modificada acompañada de acuerdo de comité en los términos señalados anteriormente.

Dicho documento, deberá entregarse a este Instituto y al ahora **recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

- POR CUESTIONES DE ORDEN Y METODO CORRESPONDE ENTRAR AL ESTUDIO Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA EN LA VERSIÓN PÚBLICA REMITIDA.**

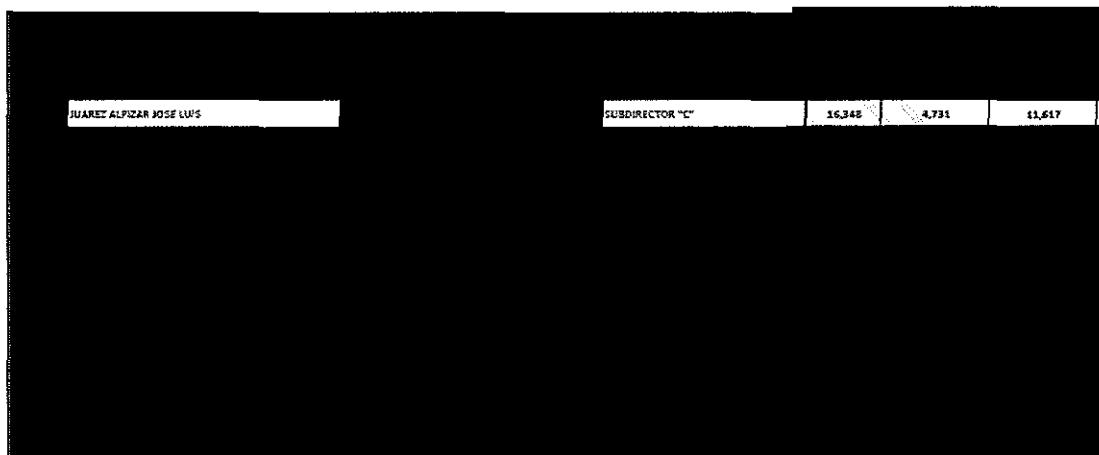
En efecto se advierte que en la versión pública remitida por el **sujeto obligado** se estimó que la información relativa a los elementos de policía adscritos a la comisaría general de seguridad pública, vialidad y protección civil, con categoría operativa incluidos en la nómina solicitada tal es información reservada de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Información Pública del Estado de México y Municipios tal como se advierte a continuación:



JUAREZ ALFIZAR JOSE LUIS	SUBDIRECTOR "C"	16,342	4,731	43,617
DUÑIGA OVIS ALBA VICTORIA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO "C"	5,172	1,176	3,995
PEREZ AMADOR KARLA LILI	JEFE DE DEPARTAMENTO "A"	7,265	1,776	5,689
MIRA GARCIA TARSILA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	4,086	854	3,232
ROBLES PEREZ JESUS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	8,381	2,252	6,129

 Activar Windows

Al respecto conviene reiterar tal como se señaló anteriormente que para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los **sujetos obligados** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Además para clasificar la información como reservada, se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES. - *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE. - *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*); que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*) y la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

En los **-elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **sujeto obligado**, mismo que debe contener como requisitos de forma:

- Lugar y fecha de la resolución;
- El nombre del solicitante;
- La información solicitada;
- El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y
- Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Así

Recurso de Revisión: **01518/INFOEM/IP/RR/2014.**

 Recurrente:  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

 Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Huixquilucan**  
 Comisionado Ponente: **Arlen Siu Jaime Merlos.**

como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

Por lo que corresponde a este pleno entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **sujeto obligado** para negar el acceso a dicha información a fin de resolver si la versión pública se sujetó o no a lo dispuesto por la Ley en la materia.

- Por lo que cabe revisar el acuerdo de comité mediante el cual pretende clasificar como reservada la información relativa a los elementos policías con categoría operativa de la comisaría general de seguridad pública, vialidad y protección civil.

**1) En cuanto a los elementos de Forma:**

ELEMENTOS DE FORMA	REQUISITOS RESPECTO DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS COTEJADO CON EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD MATERIA DEL RECURSO
8) Emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del sujeto obligado	Se Adjunta hasta el informe justificado	Se hace del conocimiento hasta el momento de rendir informe justificado, por lo que se considera que este no fue notificado al particular en el momento oportuno.
9) Lugar y fecha de la resolución	Nueve de julio de dos mil trece	Cumple parcialmente en tanto que el Acuerdo de Comité de Información si refiere fecha más no lugar.

Recurso de Revisión: **01518/INFOEM/IP/RR/2014.**

Recurrente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Huixquilucan**  
Comisionado Ponente: **Arlen Siu Jaime Merlos.**

<b>10) El nombre del solicitante</b>	No se refiere en el acuerdo	No se cumple ya que no se refiere el nombre del solicitante.  Sin embargo lo anterior se entiende al tratarse de un acuerdo genérico que refiere situaciones de carácter general y que de acuerdo a los argumentos del sujeto obligado su aplicabilidad no cambia.
<b>11) La información solicitada</b>	En el Acuerdo de Comité de Información se señala lo siguiente:  Acuerdo por el que se aprueba la clasificación de la información con carácter de reservada de la información consistente en el número de elementos con categoría operativa (policías) de la comisaría general de seguridad pública, vialidad y protección civil ...	Se cumple parcialmente en tanto que la materia de la Solicitud atiende a la nómina de todas áreas del sujeto obligado y por lo tanto debe contemplar a elementos con categoría operativa (policías) de la comisaría general de seguridad pública, vialidad y protección civil.
<b>12) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información.</b>	ACUERDO NO. COMIN/01/11/2013- 2015/ORD.	Se estima que si contiene dicho dato
<b>13) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles</b>	Quinto. Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento, para que notifique la presente resolución al interesado para los efectos legales, hágase del	Si cumple en tanto que se hace del conocimiento el derecho a interponer un recurso de Revisión al solicitante.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.	conocimiento al solicitante que le asiste el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	
14) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información	Si cumple	Si se contienen firmas por lo que se estima que dicho Acuerdo si cumple con dicho dato.

2) Ahora corresponde revisar los elementos de fondo o sustanciales:

ELEMENTOS DE FONDO O SUSTANCIALES	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS
Exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza	<p>Se estima que si se cumple en tanto que en dicho Acuerdo se hace el señalamiento siguiente:</p> <p>2. Acuerdo por el que se aprueba la clasificación de información con carácter de reservada de la información consistente en el número de elementos con categoría operativa (policias) de la Comisaría General de Seguridad Pública, vialidad y protección civil...que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y</p>

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Soberano de México; 2 fracciones VI, VII, X, XIII y XVI 8, 19, 20 fracción I, 21, 22, 29 y 30 fracción III, 35 fracción VIII, 40 y demás relativos y aplicable de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debida fundamentación y motivación	Si cumple en tanto que la fundamentación y motivación que se encuentra en dicha Acta de Comité de Información está encaminada a reservar en general la información relativa a los elementos con categoría operativa (policías)
------------------------------------	--

La existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Si se cumple en tanto que señala como: Como existencia de un intereses jurídico dar a conocer la información relativa al número de elementos con categoría operativa (policías) vulnera en todo sentido la seguridad del municipio y por ende la de los ciudadanos, habitantes o residentes del municipio de Huixquilucan, ...otorgar difusión a la información mencionada, amenaza al interés protegido por la ley, toda vez que el objetivo principal de la Seguridad, es la de otorgar certeza y tranquilidad al ciudadano, en cuanto hace a su integridad y libre espaciamiento, por lo que el hacer público la información relacionada a la identificación de los elementos operativos pondría en riesgo el desempeño de las acciones tomadas por los grupos policiales para proteger la seguridad pública en el territorio municipal y por ende al gobernado por lo cual es claro que la difusión de la información causaría un daño mayor a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Daño presente: Los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos entre los que se encuentra la seguridad pública, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, por lo que al ser un elemento esencial que todo gobierno debe proveer a sus gobernados, el dar a conocer la información relativa al personal...operativo que en materia de seguridad pública que el ayuntamiento de Huixquilucan implementa a través de su comisaría general, se estaría revelando el estado de fuerza con que cuenta, en este caso el municipio, para proporcionar y asegurar en el ámbito de su competencia la seguridad pública municipal, ya que se revelaría la capacidad que la institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos, cuya difusión permitiría facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Daño Probable.- Se actualizaría el daño en virtud de que dar a conocer la información referenciada en el cuerpo del presente vulneraría la seguridad pública del municipio porque con ello se daría a conocer la capacidad de reacción del Ayuntamiento en el combate del delito, puesto que se estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el estado de fuerza que tiene la policía municipal, causando con ello un daño a las funciones de

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

seguridad pública que realiza la policía municipal.

Daño específico.- Los miembros del cuerpo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida la integridad, los derechos y bienes de las personas preservando las libertades el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos; asimismo las actividades operativas llevan implícitas un alto riesgo, ya que son acciones tendientes al combate y prevención de actos delictivos, en consecuencia la seguridad pública es un derecho de los habitantes del municipio de Huixquilucan, la cual debe ser salvaguardada por sus autoridades, razón que atribuye a que la divulgación de la información relacionada con los temas de seguridad, causarían un daño específico a los derechos de los ciudadanos de ser protegidos en su integridad y sus bienes.

Que el artículo 20 fracción I de la ley en la materia tutela o protege la información cuando su difusión ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior. Orientada al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

Que la publicación de dicha información vulneraría la ejecución de actividades

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

encomendadas al combate a la delincuencia, así como también se revelaría su capacidad operativa, además de colocar en grave riesgo la seguridad de las personas involucradas, por lo que las actividades operativas o de logística en materia de seguridad pública se trata de información que por su naturaleza es susceptible de ser clasificada como reservada por la ley en virtud de que se refleja el estado de fuerza del área policiaca.

Que otorgar el acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logística que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; sus estrategias para prevenir las acciones delictivas y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el estado de fuerza de la policía municipal, es decir, por ejemplo el número de policías...utilizados a actividades directas en seguridad pública, estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de cada sector de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que este sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública.

Que considera que revelar el número de elementos con categoría operativa (policías) implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. En virtud de que ello permite a los delincuentes poder identificar la

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

cantidad total de elementos policiales con los que cuenta o tiene disponibles, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, inclusive les permite adelantarse a las posibles estrategias planteadas por el ayuntamiento de Huixquilucan.

Es así que en el presente caso se puede acreditar la existencia de un daño presente, probable y específico en virtud de que proporcionar el número de elementos con categoría operativa (policías) puede poner el riesgo la seguridad pública; esto es se causaría un daño presente probable y específico ya que daría a conocer el número de elementos con los que se cuenta actualmente para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas ese ayuntamiento para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de delitos y porque al conocer dicha información personas o grupos delictivos estarían en condiciones de planear, ejecutar actos ilícitos tendientes a afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que este sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública y se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar, o bloquear las operaciones o acciones que realizan en materia de seguridad pública y porque la divulgación de la información permitiría conocerse las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos es decir, se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta este Ayuntamiento para preservar y resguardar la vida y la seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).	Si se cumple en tanto que refiere como periodo para clasificar la información <u>el tiempo de nueve años o bien antes si dejaran de existir los motivos de reserva</u>
--	--

En este sentido se advierten ciertas inobservancias de los elementos formales al marco legal mencionadas, sin embargo lo anterior se entiende al tratarse de un acuerdo genérico que refiere situaciones de carácter general y que de acuerdo a los argumentos del **sujeto obligado** su aplicabilidad no cambia. no obstante lo anterior se procederá al análisis y estudio de la determinación del **sujeto obligado** de considerar como improcedente al acceso a la información relacionada con los policías con categoría operativa, es decir, si el razonamiento que se expone para estimar si en efecto dicha información reúne la característica de reservada conforme a la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia, o si por el contrario se trata de información de carácter no reservado sino de acceso público al **recurrente**.

Por lo que cabe citar lo que dispone la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia invocada por el **sujeto obligado**, que a la letra dispone:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

**1.-Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública**

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

**DECIMO OCTAVO: La información se clasificara como reservada, en los términos de la fracción I de la artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.**

**I.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:**

- a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del estado, o
- b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes del estado señaladas en los artículos 2 y 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Implicar una afectación al interés estatal o nacional.

**II.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del**

- a) Estado de México cuando la difusión de la información pueda:
- b) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México.

*Pudiese general actos de violencia con objetivos políticos.*

**III.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:**

*Impedir el derecho al votar y a ser votado, u,*

*Obstaculizar la celebración de elecciones Estatales.*

**IV.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del estado cuando la difusión de la información pueda.**

- a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

- b) *Obstaculizar actividades de inteligencia y constrainteligencia;*
- c) *Menoscabar a o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;*
- d) *Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del estado, previstos en el Código Penal Estatal;*
- e) *Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potables, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.*

Como es posible observar, el artículo 20, fracción I, de la Ley de Transparencia tutela o protege la información cuando la difusión de la información pueda poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México o en su caso se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

Ahora bien sobre este aspecto es de mencionar que en efecto es procedente considerar la clasificación de la información en el caso de los elementos de seguridad con categoría operativa bajo los términos expuestos por el **sujeto obligado** toda vez que las actividades que realiza el personal de la Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, llevan implícito un alto riesgo, ya que son los responsables de vigilar la seguridad pública del municipio, participar en dispositivos de seguridad, asegurar a las personas que son sorprendidas en flagrancia cometiendo delitos, deben combatir la delincuencia entre otros actos que vulneran la moral y las buenas costumbres.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente:

[REDACTED]  
[REDACTED]

Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Huixquilucan**

Comisionado Ponente: **Arlen Siu Jaime Merlos.**

Ahora, si bien es cierto que tanto el nombre como el número de servidores públicos que integran todo un Ayuntamiento o incluso identificado por áreas es público, para el caso del personal de seguridad es completamente distinto, ya que derivado del alto riesgo de sus actividades, revelar datos que para otras áreas son completamente públicos, en estos casos puede causar un gran daño a la seguridad pública.

No se deja de lado que si bien, los delitos que más impactan a la sociedad como el narcotráfico, el tráfico de armas, de personas y la delincuencia organizada son competencia de las autoridades federales, los primeros que conocen de dichos delitos son los policías locales, quienes colaboran con los órganos competentes y el alto grado de criminalidad que se vive en el país pone en riesgo a todos los cuerpos de seguridad.

Resulta evidente que por los altos índices de criminalidad, los servidores públicos, principalmente los vinculados en materia de seguridad pública se encuentran más expuestos a ser atacados por las bandas de delincuentes, por lo que el tratamiento de la información que se genera en ejercicio de sus atribuciones merece un trato completamente distinto.

Por lo que incluso la ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados tal como lo dispuesto por lo fracción I del artículo 20, en concordancia con los numerales décimo noveno, fracción I inciso c) y fracción I incisos del a al d) de los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Huixquilucan**  
Comisionado Ponente: **Arlen Siu Jaime Merlos.**

Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación antes citados.

De tal suerte se considera que revelar el número del personal operativo que integra la Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delincuentes identificar la cantidad total de elementos con los que cuenta, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por esta Comisaría.

Para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de elementos con las que cuenta la Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil –área plenamente identificada-, pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría un daño presente, debido a que se daría el número de personas con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un daño probable, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Comisaría para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un daño específico, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Ayuntamiento para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Así, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace a la información que permite identificar al número de elementos con categoría operativa de la Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, ya que pone en riesgo la seguridad pública y en este sentido se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionarlos se pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría un daño presente, debido a que se daría el número de elementos con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un daño probable, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa y técnica que tiene la comisaría para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un daño específico, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

En este sentido se puede apreciar la razón al **sujeto obligado** respecto a la clasificación de la información respecto a los **elementos de policía con funciones operativas**.

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Por lo tanto se actualiza la clasificación de la información en términos del **artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia, con relación al Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación**. Por lo que se determina que el **sujeto obligado** cumple a cabalidad con los requisitos de fondo o sustanciales del acuerdo de comité ya que proporciona argumentos que motivan la clasificación y que hacen determinar que si le acude la razón, pues esta información si es susceptible de clasificación como lo expresa el **sujeto obligado** toda vez que dar a conocer esta información puede causar un daño presente, probable y específico, en virtud de que se proporcionan elementos para disminuir la capacidad de reacción de éstos o se ponen en riesgo las actividades que desempeñan en la prevención de los delitos. Ya que elementos de seguridad con categoría operativa están dedicados a mantener la seguridad el orden y la paz públicos.

No obstante lo anterior se exhorta al **sujeto obligado** a remitir en el momento procesal oportuno es decir en la respuesta, los acuerdos de comité correspondientes mediante los cuales se pretenda clasificar la información, ya que lo anterior no fue observado por el **sujeto obligado** respecto al acuerdo de reserva de información.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.** Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de Transparencia.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte del **sujeto obligado** pero la misma no satisfizo al ahora recurrente es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en las fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia,

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

referente a que la respuesta es desfavorable, toda vez que respecto a la clasificación de información de datos personales el acuerdo de comité no se encuentra debidamente motivado.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

#### RESUELVE

**PRIMERO.**-Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios del recurrente.

**SEGUNDO.**- Se Modifica la respuesta del sujeto obligado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al sujeto obligado a que lleve a cabo las siguientes acciones:

Verifique que los datos testados de la documentación solicitada encuadren dentro de la hipótesis de confidencialidad.

En caso de que se confirme la confidencialidad de los datos testados emita nuevamente el Acuerdo del Comité de Información, en que se expongan los motivos

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

por los cuales la información testada consistente en RFC, clave ISSEMYM y particularmente en el "Cobro" es considerada confidencial.

En caso que se determine que el dato correspondiente al "cobro" no es un dato personal remita nuevamente la versión pública modificada de la información solicitada acompañada de acuerdo de comité en los términos señalados en el considerando sexto de la presente resolución.

Dichos documentos, deberá entregarse a este Instituto y al ahora recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese al recurrente, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía EL SAIMEX, quien deberá cumplirla dentro de los plazos previstos en la parte final del Considerando Séptimo de esta Resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de el **recurrente** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TRIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VENTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 01518/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA PRESIDENTE

EVA ABAD YAPUR

COMISIONADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS

COMISIONADA

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ

COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA  
EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01518/INFOEM/IP/RR/2014

JEM/BCC